



Sentencia número: 152/2022.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente **903/2021**, relativo al juicio sumario civil sobre cumplimiento de contrato de contrato de servicios profesionales, promovido por el Licenciado *********, en contra de la sucesión de *********

Resultando.

Primero. Mediante escrito presentado por y ante la oficialía común de partes el siete de julio de dos mil veintiuno, compareció el Licenciado *********, a efecto de promover el presente juicio de cumplimiento de contrato de servicios profesionales, reclamando del demandado las siguientes prestaciones:

- a).- El pago del 10% en efectivo o en especie sobre el valor de los bienes que constituyen el acervo hereditario de la sucesión intestamentaria a bienes de Arcadio Sandoval Barrón por concepto de honorarios por la prestación de mis servicios.*
- b).- El pago por concepto de daños y perjuicios por incumplimiento de su obligación.*
- c).- El pago de gastos y costas que el presente juicio origine.*

Segundo. La demanda fue admitida a trámite el nueve de julio del año dos mil veintiuno, ordenando el emplazamiento correspondiente, mismo que se realizó por conducto de su albacea *********, el día cinco de agosto de dos mil veintiuno.

Tercero. Mediante proveído de fecha ocho de febrero del año dos mil veintidós, se declaró la rebeldía de la parte demandada, teniéndole por admitidos los hechos del escrito inicial de demanda (salvo prueba en contrario).

Posteriormente, el dieciséis de marzo del multicitado año, se aperturó el periodo probatorio por el término de ley en el que se ofertaron y desahogaron diversas probanzas.

Finalmente, el seis del presente mes y año, se citó a las partes a oír la sentencia respectiva, la cual se pronuncia llegado el momento, bajo el tenor siguiente.

Considerando.

Primero. Competencia. En principio, es importante señalar que la competencia es un presupuesto procesal, el cual debe de estudiarse de oficio en sentencia incluso, exista alegación o no de las partes, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita, ni expresamente procedimiento alguno que no sea tramitado ante el juez competente, ya que la competencia es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer



su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a la invalidación de lo resuelto por el juez incompetente; en tanto que la competencia deviene en un componente del principio constitucional y convencional del debido proceso.

Tal y como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 21/2009, misma que se cita a continuación.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

*La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho **procesal** se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la **competencia** especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella **competencia** es un **presupuesto** de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener **competencia** por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su **competencia** y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas*

Y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 6/2012 (10a.) , lo siguiente:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS). De la interpretación de los artículos [40 y 150 a 152 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua](#), así como de los numerales [151, 153 y 165 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas](#), se advierte que la competencia por razón de la materia es improrrogable y, por consiguiente, no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes; de ahí que es válido que su análisis se verifique de oficio por los órganos jurisdiccionales respectivos, ya sea en el primer proveído que pronuncien sobre la admisión de la demanda, o bien, durante el procedimiento, e incluso, al dictar la sentencia correspondiente, en virtud de constituir un presupuesto procesal para dictar una resolución válida

Por tanto, una vez que fue analizada de forma minuciosa la demanda inicial, se concluye con que éste órgano de la jurisdicción resulta incompetente por razón de la materia y/o especialidad para resolver el asunto que nos ocupa, por las siguientes consideraciones:

En principio es imprescindible destacar que la parte demandada en juicio, lo **es, la sucesión a bienes de**

Por tanto, y para mejor comprensión de lo que aquí habrá de decidirse, huelga recurrir al texto normativo del artículo 768 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al ser



necesario conocer la disposición que rige en cuestión de demandas contra sucesiones.

ARTÍCULO 768.- El juez competente para conocer de un juicio sucesorio lo será también, con exclusión de cualquier otro juez, para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia, impugnación y nulidad de testamento y los demás mencionados al señalar las reglas generales de competencia, y también lo será para conocer de las reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión, contra el patrimonio de la misma.

Del anterior precepto se colige que el juez que conozca de la sucesión es el competente para conocer todas las cuestiones que tengan que ver con la misma, hablamos entonces de una competencia atípica, sui géneris y atractiva del juzgador familiar, así como también excluyente de cualquier otra.

Por tanto, si de autos se advierte que existe una tramitación de un juicio sucesorio intestamentario a bienes de *********, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado (expediente 899/2015), resulta inconcuso que dicho Juzgador es quien tiene competencia para resolver respecto al cobro aquí demandado, ello si no existe la adjudicación correspondiente, ya que no pasa inadvertido al suscrito juzgador que la pretensión exigida por el autor del juicio en el inciso a), de su demanda, lo es con cargo al patrimonio hereditario del exinto *********, situación que a no dudarlo propende a actualizar la

hipótesis normativa de que da noticia el invocado artículo 768.

Segundo. Determinación. Por lo anteriormente expuesto, el juez que éstas líneas suscribe no es competente para conocer y decidir del presente asunto judicial, ya que tal atribución compete al tribunal que conoce de la sucesión de

Por otro lado, debe decirse que todo lo actuado dentro del juicio que nos ocupa, resulta nulo conforme lo dispone el artículo el artículo 181 del la ley adjetiva civil del Estado, pues los mismos no fueron vistos por el juez competente, en el caso el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar con residencia en esta ciudad.

Quedando a disposición de la parte actora la demanda, así como los documentos anexados a la misma, para que si es su deseo los haga llegar ante la autoridad competente, sin que su negativa implique que deba remitirse el asunto; lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 25/97.

COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, SIN DECLINARLA A FAVOR DE OTRO.
Del análisis al artículo 14 del Código Federal de



Procedimientos Civiles, en el que se establece que "ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente", se deriva que, cuando se presenta una demanda en la que se intenta una acción civil ante un Juez Federal, éste puede abstenerse inicialmente de conocer del mismo, si a su criterio no reúne alguno de los requisitos de capacidad objetiva que el órgano jurisdiccional debe tener para ser competente, lo que significa que sí tiene facultad para declararse incompetente de oficio en el momento en el que se le presenta el asunto, mas no para declinarla a favor de otro, ya que, ante la negativa de un Juez de Distrito para conocer de un asunto por estimarse incompetente, deberá poner a disposición de los actores la demanda, así como los documentos anexados a la misma.

Por último y en razón de no haber zanjado el fondo del asunto, se absuelve a las partes del pago de gastos y costas.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

Primero. Este Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, no es competente para conocer y decidir del presente asunto judicial, promovido por el Licenciado *****, en contra de la sucesión de *****

Segundo. Quedan a disposición de la parte actora la demanda, así como los documentos anexados a la misma, para que si es su deseo deduzca su acción ante el órgano jurisdiccional competente.

Tercero. En razón de no haber zanjado el fondo del asunto, se absuelve a las partes del pago de gastos y costas.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del

Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**,
Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.
L'RGC/L'AMM/L'FCL. Exp. 1154/2019

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.



El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 152/2022 dictada el (VIERNES, 20 DE MAYO DE 2022) por el JUEZ, constante de 9 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.